

su baja en el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, reintegrándose a sus Cuerpos o Entidades de procedencia, o, según proceda, practicándosele en la fecha que la misma se produzca el abono de la indemnización tan pronto le sea reconocida, o, en su defecto, iniciar a su instancia la tramitación del expediente de jubilación.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmo. Sr. Jefe del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

* * *

ORDEN de 11 de febrero de 1961 sobre clasificación a efectos del Reglamento de dietas de los funcionarios públicos del personal que presta servicio en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial acogidos a la Ley de 17 de julio de 1958.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial sobre clasificación a efectos del Reglamento de dietas de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de determinado personal que presta servicio en dicha Dirección General y que no aparece incluido en el anexo al Reglamento ni en disposiciones posteriores por razón de su reciente creación e incorporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1958 que desarrolla la Ley de 17 del mismo mes y año, por la que se establece el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer la inclusión en el grupo cuarto del anexo del personal que presta servicio en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial acogidos a la Ley de 17 de julio de 1958.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

* * *

ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se reconoce el derecho a disfrutar de los beneficios de la Ayuda Familiar al personal interino del Estado.

Excelentísimos señores:

Promulgada la Ley de 26 de diciembre de 1958 concediendo el derecho a los Seguros Sociales Obligatorios al personal no funcionario que preste servicio al Estado, se impone la revisión de la Orden de 30 de septiembre de 1954, ya que por virtud del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, del Ministerio de Trabajo, los interinos serían los únicos servidores del Estado que no disfrutarían de remuneración familiar por cuanto al estar comprendidos en el Estatuto de Clases Pasivas quedan excluidos de la Ley de 1958.

Como la letra de los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 no se opone de modo terminante y expreso a que sean aplicados sus beneficios al personal interino, porque cumplen los requisitos del artículo segundo en cuanto a la consignación presupuestaria de los sueldos que perciben, es perfectamente posible declararlo así para satisfacer cumplidamente las razones de índole social que inspiran las disposiciones del Gobierno en la materia.

Por lo expuesto.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

1.º El personal interino que desempeñe sin título de propiedad ni carácter permanente una plaza fija perteneciente a un Cuerpo o plantilla del Estado con sueldo detallado en el capítulo 100, artículo 110 de los Presupuestos Generales del Estado, tendrá derecho a los beneficios de Ayuda Familiar con sujeción a los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 y normas dictadas para su aplicación.

2.º Los expresados beneficios se harán efectivos desde 1 de marzo de 1961, y a tal fin, antes del día 15 de marzo próximo, los interesados deberán presentar en las Comisiones correspondientes al destino que desempeñen las declaraciones de su situación familiar referidas al día 1 de diciembre de 1960.

3.º A los funcionarios interinos que no presenten su declaración en el plazo indicado en el número anterior les será aplicada la norma del número primero, párrafo segundo, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), entendiéndose que renuncian a las prestaciones de Ayuda Familiar que les hubieran podido corresponder en el corriente año.

4.º Por las Habilitaciones de los Centros y Dependencias en que exista personal interino se le dará conocimiento de esta Orden al hacer efectivos los haberes del corriente mes de febrero.

5.º Una vez formalizadas las declaraciones por los funcionarios interinos en el término que establece la presente Orden para el reconocimiento de los beneficios de Ayuda Familiar durante el corriente año, en lo sucesivo se observarán ya sin excepciones de ninguna clase los preceptos de la Ley de 15 de julio de 1954 y disposiciones dictadas para su desarrollo y aplicación en cuanto a plazos de presentación de solicitudes y caducidad del derecho a las prestaciones por incumplimiento de los mismos.

6.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1954.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.—Señores Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

* * *

ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se fijan los plazos de ejecución en las Estadísticas Industriales de carácter mensual.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La urgente necesidad nacional de un sistema de estadísticas industriales básicas de frecuente periodicidad como complemento de los Censos Industriales espaciados a intervalos superiores de tiempo impulsó al Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, a promover un programa de estadísticas industriales mensuales y anuales, que, previos los dictámenes preceptivos del Consejo Superior de Estadística, se fué implantando paulatinamente por ramas de actividad de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas mediante Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de abril de 1953 a diciembre de 1959.

Asegurada la cobertura de programación de todas las actividades industriales, desde la Agrupación 11.—Extracción de carbón, hasta la Agrupación 51.—Producción y distribución de electricidad y gas, los diversos proyectos de investigación estadística, con el esfuerzo conjunto de todos los organismos colaboradores en la ejecución de dichas estadísticas y la asistencia ejemplar de empresas y establecimientos industriales, han conseguido un cuadro satisfactorio de información homogénea, completa y adecuada a las necesidades nacionales e internacionales.

Sin embargo, para que las estadísticas mensuales, dada su rápida sucesión y corta vigencia en el tiempo, puedan ser utilizadas como instrumento de gestión y gobierno, superadas ya las etapas de su iniciación y desarrollo, es preciso actualizar e imprimir mayor velocidad al proceso de recogida, análisis y tabulación de los cuestionarios para que sus datos puedan utilizarse en plazo inmediatamente posterior al periodo a que se refieren.

A tal fin, el Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Edificación y Vivienda, Minería, Metalurgia y Siderurgia e Industriales, ha preparado un plan urgente de actualización de las estadísticas industriales de carácter mensual.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer: